

**JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL**  
**Bogotá D. C. dieciocho (18) de abril de dos mil veinticuatro (2024)**

*Ref. Ejecutivo Singular Rad. 11001400305320200033300*

*Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el numeral 1.2. del auto proferido el 25 de enero de los corrientes, mediante el cual se condenó en perjuicios a la parte actora, con ocasión de la medida cautelar practicada sobre el salario del demandado.*

*Fundamentos Del Recurso*

*Aduce la apoderada judicial de la parte demandante que, si bien se solicitó la medida cautelar de las cuales se libraron unos oficios, la misma nunca se materializó, razón por la cual no se presentó ningún perjuicio al demandado y por el contrario buscando evitar un mayor desgaste se desistió de la medida al deslumbrar que el pagador ya no correspondía a quien se había solicitado, es por esta razón que se estaría incurriendo en una sanción injustificada.*

*Surtido el traslado, la parte ejecutada guardo silencio.*

*Consideraciones*

*El recurso de Reposición es el medio impugnatorio a través del cual se pretende que el funcionario judicial vuelva sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que, de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la administración de justicia.*

*En relación con el desistimiento de ciertos actos procesales, el artículo 92 del C.G.P., señala: “El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.”*

*No asiste razón a la recurrente, toda vez que en el presente trámite, la orden de embargo respecto el salario del demandado fue practicado, y la norma señalada no indica que la misma deba ser materializada para que se condene en perjuicios.*

*Sin perjuicio de lo anterior, se advierte a la parte actora que la condena en perjuicios está sujeta al respectivo incidente.*

*En mérito de lo expuesto el Juzgado Resuelve:*

- 1. Mantener el numeral 1.2. del auto proferido el 25 de enero de los corrientes.*
- 2. Por secretaria, correr traslado de la liquidación de crédito presentada por la parte actora.*

*Notifíquese,*

  
Nancy Ramírez González  
Juez

JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL  
BOGOTÁ, D. C.  
La providencia anterior se notifica por Estado No. 65 fijado en el Portal Web de  
la Rama Judicial asignado a este despacho a las 8. A. M.  
En la fecha 19 - abril - 2024  
Edna Dayan Alfonso Gómez  
Secretaría